



EXPEDIENTE N° : 1872-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ASTTEX CORPORATION S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2018-I01-15495

Lima, 26 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 580-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre del 2018, los escritos de descargos del administrado, el Informe Técnico N° 901-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de noviembre de 2018; y

I. ANTECEDENTES

- El 13 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Callao³ de titularidad de Astttx Corporation S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que Astttx habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 27 de junio de 2018⁶ y notificada el 5 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20512168222.
² La Supervisión Especial 2018 se llevó a cabo en virtud del Oficio N° 047-2018-DIRNIC/PNP-DIRMEAMB-DIVCMIPA/DEPPIDCSO del 1 de febrero de 2018, mediante el cual la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Callao solicitó al OEFA su participación en la inspección policial a realizarse en la planta industrial de Astttx Corporation S.A.C., a fin de verificar la presunta contaminación ambiental (emisión de humos) que estaría ocasionando producto del desarrollo de sus actividades industriales.
³ La Planta Callao se encuentra ubicada en la Calle B N° 140 Fundo Bocanegra, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
⁴ Página 14 al 19 del Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.
⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.
⁶ Folios 8 al 10 del Expediente.
⁷ Folio 11 del Expediente.





4. El 18 de julio del 2018, mediante la Carta N° 3204-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 580-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presento su escrito de descargos¹⁰ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
8. Por ende, respecto de los presentes hechos imputados son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



⁸ Folio 23 del Expediente.

⁹ Folios del 16 al 22 del Expediente.

¹⁰ Folios del 24 al 32 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





III.1. Único hecho imputado: Astttx Corporation no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de febrero de 2018

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2018, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Callao, siendo atendidos por el vigilante identificado como Germán Obiaga, quien manifestó haberse comunicado con el jefe de seguridad, que a su vez se comunicó con el representante del administrado, quien autorizó el ingreso a la Planta Callao debido a la hora en la que se había realizado la supervisión especial.
11. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA, a las instalaciones de la Planta Callao, obstaculizando las acciones de supervisión. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión¹⁵.

b) Análisis de los descargos

El administrado señaló en su escrito de descargos que no se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de febrero de 2018, debido a lo siguiente: (i) no se le notificó al administrado sobre la supervisión a realizarse, (ii) el personal responsable y capacitado para dar la atención a los supervisores no se encontraba en la planta en el horario que se pretendió realizar la supervisión y no se permitió el ingreso debido a los riesgos que genera la inseguridad en dicho horario, y (iii) los supervisores se presentaron en la planta a una hora inadecuada

¹³ Folios 14 al 19 del Anexo del Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.



14. N°	Otros Aspectos Descripción
01	Siendo las 21:18 horas se dio inicio a la supervisión efectuada a la Planta industrial de la empresa Astttx Corporation S.A.C. en compañía de los representantes de a) Doctor Edgardo Rivera Toya, Fiscala adjunto provincial del Callao; b) señor Eleuterio Morales Chávez representante del departamento atmosférico y sonoro de la Dirección contra la Minería Ilegal y protección del ambiente de la policía nacional del Perú, y, c) Renzo Leon Osorio, técnico de la Gerencia e Control Ambiental de la Municipalidad del Callao. En compañía de las personas antes señaladas se solicitó se permitiera el ingreso a la planta industrial al señor German Obiaga Sánchez, a quien se le explicó la obligación que tenía de permitir las labores de supervisión del OEFA. Este señor se comunicó vía telefónica y se recibió la negativa. Razón por la cual se le comunico que se encontraba incurriendo en obstaculización en las labores del OEFA. Cabe indicar que se esperó un tiempo razonable La referida planta industrial cuenta con una puerta de ingreso metálico de color plomo acabado de ladrillo en color blanco y numeración 140. Asimismo, se observó desde el exterior emisiones (gases, humos) que provienen de la parte interior de la planta lo cual se observó en el Registro fotográfico adjunto a la presente acta." (...)

¹⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente:

"IV. CONCLUSIONES

3. Del análisis realizado por la Autoridad se Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos Incumplimientos verificados en la supervisión
01	El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a Planta Callao, obstaculizando las acciones de supervisión presencial.

¹⁵ Folios 38 del Anexo del Informe de Supervisión N° 160-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.



(21:18 horas), lo cual representa una arbitrariedad y vicios insalvables en el Acta de Supervisión. Por lo que, se solicita la nulidad de oficio del procedimiento; y, (iv) El OEFA está determinando una sanción administrativa y solicitando información de carácter reservado sin existir un mandato judicial.

12. Al respecto, en relación al punto (i), es necesario indicar que conforme al artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), las supervisiones pueden ser regulares o especiales¹⁶; las supervisiones regulares son aquellas programadas por la Autoridad de Supervisión Directa en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y las supervisiones especiales son aquellas que surgen en atención a denuncias, accidentes ambientales, mesas de diálogo, entre otros, esto es, en atención a hechos que no pudieron ser previstos y que por lo tanto no pueden ser programadas.
13. Asimismo, es importante precisar que las supervisiones presenciales son inopinadas, conforme al artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷. Por lo cual, la Administración no tiene la obligación de comunicar al administrado la fecha exacta en la que se va a llevar a cabo, pues se espera que la supervisión refleje el desempeño ordinario de la actividad.
14. Por otro lado, en relación al punto (ii) y (iii), cabe precisar que conforme a lo señalado por el representante del administrado durante la Supervisión realizada el 16 de marzo del presente año, en la Planta Callao operan 37 trabajadores entre operarios y administrativos de lunes a sábado en dos turnos, dentro de los siguientes horarios: 7:00 am hasta las 5:00pm y 7:00 pm a 7:00 am. Por lo que, al momento en que se apersonaron los supervisores de OEFA, se estaba desarrollando el segundo turno laboral en la Planta Callao.
15. A mayor abundamiento, se debe considerar que, el 9 de enero del 2018 a las 21:00 horas, efectivos policiales realizaron una constatación policial en los exteriores de la Planta Callao, en prevención de la comisión de presuntos ilícitos penales en materia ambiental; durante la referida constatación, percibieron un ducto (chimenea) por el cual se emitían grandes cantidades de humo, lo que permitió



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Tipos de supervisión En función de su programación, la supervisión puede ser:

a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).

b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
- (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii) Denuncias;
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
- (v) Terminación de actividades;
- (vi) Espacios de diálogo;
- (vii) Supervisiones previas; u,
- (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión."

¹⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial

La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

(...)."



inferir que se realizan actividades productivas a dichas horas. Dicha situación motivó que la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental solicite al OEFA su participación en la supervisión del 13 de febrero del 2018.

16. Asimismo, es preciso indicar que los supervisores que se apersonaron a las instalaciones de la Planta Callao se identificaron con sus credenciales del OEFA, asimismo, completaron la información referida a los datos del equipo de supervisión en el Acta de Supervisión, la cual fue suscrita por el personal de la Planta Callao. En adición a ello, los supervisores del OEFA se apersonaron a la Planta callao en compañía de representantes de la Fiscalía Provincial del Callao, de la Municipalidad del Callao y de la Policía Nacional, conforme consta en el Acta de Supervisión y se puede verificar de la revisión de las fotografías adjuntas al informe de Supervisión.
17. Conforme a lo expuesto, queda desestimado lo alegado por el administrado en el extremo referido a la falta de seguridad en la zona, durante el horario en el que se realizó la supervisión.
18. Cabe precisar que la referida Acta de Supervisión, cumple con lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de Supervisión, en lo referido al contenido mínimo que ésta debe tener¹⁸, considerándose entre otros, la razón social del administrado, registro único de contribuyente, actividad que desarrolla, nombre de la persona responsable de la unidad fiscalizable, presunto incumplimiento detectado, las firmas del personal del administrado y de los supervisores.
19. Adicionalmente a ello, respecto a la declaración de nulidad del PAS, el artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹, establece como causales de nulidad del acto administrativo

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 10°.- Contenido del Acta de Supervisión"

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte Integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social del administrado;
- b) Registro Único del Contribuyente;
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección de notificación;
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Nombre de los supervisores;
- j) Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- k) Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión;
- l) Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión;
- m) Áreas y componentes supervisados;
- n) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- o) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
- p) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
- q) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- r) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- s) Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- t) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

10.3 En el marco de la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), el Acta de Supervisión deberá contar, en lo que resulte aplicable, con la información señalada en el Numeral 10.1 del presente artículo."

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"



- la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁰.
20. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TULO de la LPAG²¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
21. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TULO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
22. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
- (i) A la fecha, en el presente PAS se han emitido la Resolución Subdirectorial y el Informe Final, los cuales no constituyen un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TULO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
- (ii) La Resolución Subdirectorial y el Informe Final no han generado indefensión al administrado, ni han impedido continuar con el procedimiento; tal es así que, a través de la Cédula de Notificación N° 628-2018 y la Carta N° 3204-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado dicha resolución e informe y se le otorgó plazos para presentación de descargos.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

21

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"



- (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
23. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado.
24. Por último, respecto del punto (iv), el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental²². Asimismo, El numeral 168.1 del artículo 168° en concordancia con el numeral 178.1 del artículo 178° del TUO de la LPAG faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²³. Por lo cual, no es necesario que medie mandato judicial para ello.
25. Finalmente, es preciso indicar que la información solicitada referida a los ingresos brutos del administrado, atiende a la verificación de lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁴, que señala que en caso que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción considerada para el cálculo de multa.
26. Por otro lado, es preciso indicar que el administrado manifestó que ha instruido al personal, por intermedio de charlas de capacitación, a efectos de que el personal del OEFA, pueda permitir el acceso a las instalaciones de la Planta Callao.
27. Al respecto, es preciso indicar que las acciones adoptadas por el administrado, a efectos de corregir la presente conducta infractora, serán consideradas para evaluar la pertinencia del dictado de la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

(El énfasis es agregado).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias".

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."



28. En este sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor de la Dirección de Supervisión a su Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



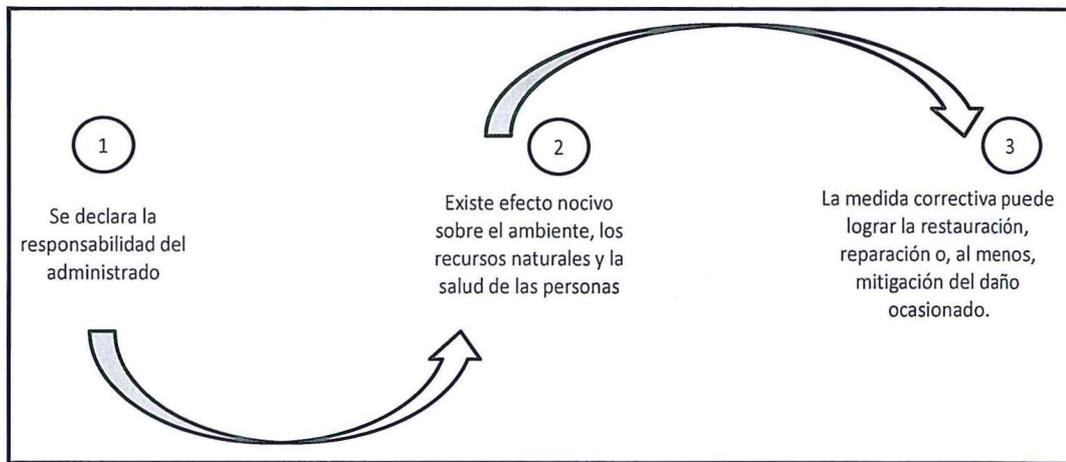


las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Actividades Productivas – OEFA.



34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

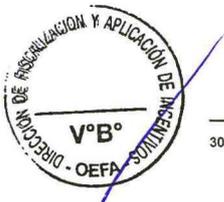
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado negó el ingreso al personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de febrero de 2018
- 24. Al respecto, es preciso señalar que, el 16 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión en las instalaciones de la Planta Callao, durante la cual el personal del OEFA pudo realizar sus labores de supervisión y fiscalización con la cooperación del administrado, quién permitió el ingreso de los supervisores, y brindando las facilidades necesarias para no obstaculizar la labor de fiscalización.
- 25. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 39. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 901-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la multa

- 40. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

41. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de febrero del 2018.
42. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
43. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico.
44. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) ³⁴ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
45. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao durante la supervisión especial 2018. ^(a)	S/. 32 871.00
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	7
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo ^(d)	S/. 34 624.42
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	8.42 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

³⁴

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



(d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe es noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesyatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

46. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 8.42 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

47. Se considera una probabilidad de detección muy baja³⁵ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones, implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión.

iii) Factores de gradualidad (F)

48. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado “corrección de la conducta infractora” o factor f5.

49. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido la infracción cometida antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -40% al factor de gradualidad f5.

50. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.60 (60%)³⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 2.

Tabla N° 2 Resumen el Factor de Gradualidad

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-40%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-40%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



W) Valor de la multa propuesta

51. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el acápite 5 de la presente Resolución Directoral, se identificó que la multa asciende a **50.52 UIT**.

³⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico



52. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 3:

Tabla N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	60%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	50.52 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS³⁷, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
54. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
55. En ese sentido, para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a 50.52 UIT, monto con el cual corresponde sancionar al administrado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** con una multa ascendente a cincuenta y 52/100 (**50.52**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



³⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** , que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁸.

Artículo 6°.- Informar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **ASTTEX CORPORATION S.A.C.** , el Informe Técnico N° 901-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,



EMC/SPF/lua

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

